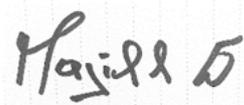


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 2 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el ICBF se allegó proceso administrativo de restablecimiento de derechos para subsanar yerros jurídicos, los cuales no pueden ser corregidos en sede administrativa, con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 parágrafo 2 y 5 de artículo 4 de la ley 1878 de 2018.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Inter. Nro. 0359
Rad. 2023-00051**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este despacho la presente solicitud procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos Manizales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Regional Caldas, y relacionada con el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, a fin de verificar si se ha incurrido o no en alguna causal de nulidad durante el trámite del mismo y definir la situación jurídica de la menor.

ANTECEDENTES

Se allega por parte del ICBF, proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, respecto de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO.

El ICBF avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO el 28 de julio de 2022.

Con auto del 29 de julio de 2022, dan apertura al proceso Administrativo en favor de la menor y, entre otros ordenamientos, se dispuso identificar y citar a los representantes legales de LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado de quienes lo tuvieren a su cargo, y que una vez notificados se les debía correr traslado por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desean hacer valer.

Debe precisarse que, una vez revisado el expediente, en el mismo obra prueba fehaciente acerca de la notificación del auto de apertura a la progenitora de la menor, señora CLAUDIA LORENA OBANDO JARAMILLO el 28 de septiembre de 2022; en cuanto a la notificación del proveído en mención al padre señor YEISON RAMIRO VALENCIA, se precisa que la misma no se llevó a cabo, a pesar de que en el expediente obra un número telefónico de este y, según se encuentra probado en el mismo, en dicha institución se tramitó con anterioridad otro proceso de restablecimientos en favor de la menor Luisa Fernanda Valencia Obando el cual culminó con la entrega de la niña a su progenitor, por lo que en el mismo sin duda alguna, existe información relacionada con los datos de ubicación del señor Valencia.

El día 26 de diciembre de 2022 se dispuso a correr traslado a las partes de las pruebas practicadas a la fecha y que reposan en el expediente, a fin de que si lo desean realicen pronunciamiento, se dispuso llevar a cabo la diligencia de pruebas y fallo para definir la situación de la menor y se fijó como fecha para tal fin el 10 de enero de 2023, finalmente, se ordenó citar a las partes vinculadas en el proceso para que se presenten en la fecha y hora indicada. Dicho auto fue notificado en estado del 27 de diciembre de 2022.

El día 10 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la misma se profirió la resolución No. 002 por medio de la cual se declara en vulneración de derechos a la menor Luisa Fernanda

Valencia Obando y se adopta en su favor medida de restablecimiento de derechos. En la misma se declara vulnerados los derechos de la menor, se ordena como medida de restablecimiento derechos la ubicación de la menor en Fundación Niños de los Andes – Sede Girasoles de Chinchiná o en cualquier otra que garantice la atención de acuerdo a su condición y perfil, y, entre otros, remitir las diligencias administrativas a la regional Caldas Centro Zonal del Café, por competencia territorial.

Por parte del Defensor de Familia del centro Zonal Dos de Manizales de la Regional Caldas del ICBF, al revisar el expediente indicó que, debido a los yerros jurídicos encontrados, los cuales no pueden ser corregidos por este, y que pueden constituir nulidad del proceso según lo contemplado en el artículo 133 del C. G. del P., (i) por omitir la notificación personal del auto de apertura al progenitor, (ii) no poner en conocimiento los informes que se obtuvieron como resultado del internamiento de la adolescente y (iii) no practicar las pruebas o desistir de ellas en debida forma, dispuso la remisión del mismo al Juzgado de Familia.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar el procedimiento efectuado por el ICBF sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes de Luisa Fernanda Valencia Obando, toda vez que el Defensor de Familia del centro Zonal Dos de Manizales de la Regional Caldas del ICBF, avizora que se puede presentar una nulidad en las actuaciones efectuadas en el trámite del proceso.

Por encontrar una posible nulidad en la actuación desplegada por el ICBF en el proceso administrativo de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, como es: (i) la indebida notificación de que trata el art. 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, el art. 102 del C. de la I. y A., incisos 4, 5 y 8 del art. 100 de la misma norma y el párrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A., (ii) no haber puesto en conocimiento de las partes los informes obtenidos como resultado del PARD a las partes y (iii) no haber practicado las pruebas decretadas en el proceso como lo son la entrevista a la menor así como la declaración a los progenitores de ésta, el Defensor remite las diligencias al Juez de Familia a fin de resolver el yerro

en que hubiera podido incurrir el ICBF y definir la situación jurídica de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO.

Verificadas las actuaciones del proceso administrativo, se tiene que el ICBF avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO el 28 de julio de 2022.

Con auto de la misma fecha (28 de julio de 2022), dan apertura al proceso Administrativo en favor de la menor, y, entre otros ordenamientos, se dispuso identificar y citar a los representante legales de la menor y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado de quienes lo tuvieran a su cargo, y que una vez notificados se les debía correr traslado por el termino de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desean hacer valer y recibir declaración o interrogatorio de parte a los representantes legales de a menor, entre otros.

Frente a la nulidad por indebida notificación, debe recordarse el contenido del párrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, el cual dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

También el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, refiere:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia el Juzgado que efectivamente deberá decretar la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, toda vez que, la actuación

desplegada por el Defensor de Familia a fin de notificar al señor YEISON RAMIRO VALENCIA del correspondiente auto de apertura, no fue efectiva, pues desde su inicio se tenía conocimiento del número telefónico de este, además, según se encuentra probado en el expediente, se tramitaron en favor de la menor diferentes procesos Administrativos, uno de ellos culminó con el reintegro de ella a su progenitor, por lo que, dentro del mismo debe obrar información relacionada con la ubicación de este, la cual no se agotó en este trámite, por lo que la notificación de dicha providencia debió surtirse a este de manera personal, y no a través de emplazamiento.

De igual manera, se decretará la nulidad de lo actuado en el trámite como quiera que desde el auto de apertura se dispuso recibir declaración o entrevista a los progenitores de al menor, sin que en el trámite administrativo se hubieren llevado a cabo las mismas, sumado a ello, en ningún momento procesal se indicó, por parte de la autoridad competente, desistir de la misma.

Frente a lo expuesto por el Defensor de Familia del centro Zonal Dos de Manizales de la Regional Caldas del ICBF, relacionado con la nulidad ante la ausencia de poner en conocimiento los informes que se obtuvieron, debe precisarse que, con auto del 26 de diciembre de 2022 se dispuso correr traslado por el término de 5 días a las partes de las pruebas practicadas a la fecha y que reposan en el expediente, auto que fue notificado por estado del 27 de diciembre de 2022, lo que significa que, aunque de manera tardía, si fueron puestos en conocimiento dentro del expediente y por lo menos a las aptes notificadas hasta entonces, de las pruebas arrimadas al expediente.

Conforme con lo anterior, se precisa además que, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la subsanación de yerros que se produzcan en el trámite administrativo se pueden corregir mediante auto que decreta la nulidad, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por lo que, en el evento de haberse superado dicho termino, la autoridad administrativa, en este caso, el Defensor de Familia del centro Zonal Dos de Manizales de la Regional Caldas del ICBF, no puede subsanar la actuación por lo que debe remitir la misma al Juez de familia para su revisión, como en efecto lo hizo.

Luego entonces, se itera, se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso Administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y, en consecuencia, conforme lo ordena el párrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I., este Juzgado seguirá conociendo del proceso a fin de resolver de fondo la situación jurídica de la niña LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO conforme los términos establecidos en esta ley y se informará de esta situación a la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el párrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, se avocará el conocimiento de las diligencias a favor de la niña LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO.

Como consecuencia de lo anterior:

(i) se ordenará notificar en debida forma al señor YEISON RAMIRO VALENCIA -progenitor de la menor - sobre la apertura del Proceso Administrativo para que pueda hacerse parte del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia. Para el efecto, desde ya se requiere al ICBF para que, conforme a la información que reposa en los procesos administrativos adelantados en favor de la menor, suministren con destino a este procedimiento y en el término de la distancia, los datos de ubicación del citado Yeison Ramiro Valencia, tales como dirección física, electrónica y números telefónicos.

(ii) Se dejarán en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, esto es, los estudios realizados por los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría de Familia del ICBF y adicionalmente se decretarán las siguientes:

- Se ordena recibir declaración a los señores CLAUDIA LORENA OBANDO JARAMILLO y YEISON RAMIRO VALENCIA, diligencia que tendrá lugar el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVES (9:00) DE LA MAÑANA**

y que se realizará conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

- Se ordena un estudio socio familiar a la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, quien se encuentran en el internado niños de los Andes de Manizales. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia a fin de que se realice el informe correspondiente, el cual deberá contener las situaciones de todo orden que rodean a la menor.

Finalmente, y con el fin de seguir salvaguardando los derechos de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, se confirmará provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor YEISON RAMIRO VALENCIA -padre de la menor- sobre el presente proceso para que pueda hacerse parte del mismo y puede ejercer su derecho de defensa y

contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

Parágrafo: Requerir al ICBF para que, conforme a la información que reposa en los procesos administrativos adelantados en favor de la menor, suministren con destino a este procedimiento y en el término de la distancia, los datos de ubicación del citado Yeison Ramiro Valencia, tales como dirección física, electrónica y números telefónicos.

CUARTO: DECLARAR en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, esto es, los estudios realizados por los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría de Familia del ICBF, y las demás que atañen a este proceso, y practicar las decretadas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Recibir** declaración a los señores CLAUDIA LORENA OBANDO JARAMILLO y YEISON RAMIRO VALENCIA, diligencia que tendrá lugar el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVES (9:00) DE LA MAÑANA** y que se realizará conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

- **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que disponga de un Comité técnico interdisciplinario, para que por medio del mismo realice la visita a la menor, y realice una valoración psicosocial, a la misma, igualmente que determine las condiciones de toda índole que la rodean, en especial su adaptación y superación de la condición que la llevaron a tomar las decisiones consistente en el abandono de su hogar, dicho concepto debe ser emitido por parte del ICBF a este judicial dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: CONTINUAR provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor de la menor LUISA FERNANDA VALENCIA OBANDO, hasta tanto se define la situación jurídica de la menor.

SÉPTIMO: INFORMAR de esta situación a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c133295e20706b15fc962b2556d89b2d9a1dbdc7f476c60934e4c9d724199**

Documento generado en 02/03/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>